

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 31 de mayo del 2021. Informando que la parte demandante se pronunció al traslado de las excepciones. Sírvese proveer

JHOANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado: 2020-00335-00
Demandante: JENNI PAOLA ARIAS en representación
de la menor VALERIA YAYA ARIAS
Demandado: RAFAEL ANTONIO YAYA
Auto Interlocutorio: 616

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **24 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de la menor VALERIA YAYA ARIAS.
- Acta de audiencia de conciliación No. 095 de 2019 de fecha 6 de mayo de 2019, de la Comisaria de Familia de Villamaría.
- Constancia de estudios de la menor.
- Copia de documento de identidad de la señora Yenny Paola Arias.
- Copia registro civil de matrimonio de los señores YAYA CASTAÑO y ARIAS CASTAÑO.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental:

- Desprendibles de nómina del demandado.
- Auto admisorio de la demanda rad 2020-00070 del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales..
- Auto interlocutorio 173 del juzgado cuarto de Familia, Manizales, Caldas, donde se modifica la cuota y se establece un nuevo embargo del 40%, por valor de cuota de alimentos para la menor y para la demandada.

DE OFICIO

- Oficiar al juzgado 4º de Familia de Manizales, para que de acuerdo a la colaboración armónica de los juzgados, remita copia íntegra del proceso de divorcio radicado bajo el número 2020-0070, donde figuran las presentes partes, igualmente para que certifiquen si fijaron cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad, el monto de la misma, y cuantos títulos le fueron entregados a la parte demandante.
- Oficiar a la empresa MEALS Colombia con el fin de que certifiquen los descuentos por alimentos que le han realizado al señor Rafael Antonio Yaya Castaño c.c. 75.095.314, desde el pasado mes de julio del año 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores JENNI PAOLA ARIAS SANCHEZ, en calidad de representante de la menor y RAFAEL ANTONIO YAYA a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)".

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Las demás solicitudes se resolverán el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20edb9c2c6e4d579035a2c21043a18a0f48db23b5408d30340f5561d30bc4f
86**

Documento generado en 31/05/2021 01:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**